



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00305-00</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JHON EDISON SANCHEZ MARIN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE SABANETA</b>

El señor **JHON EDISON SANCHEZ MARIN**, actuando en nombre propio, promovió acción de cumplimiento contra la Secretaría de Movilidad del Municipio de Sabaneta, medio de control a través de la cual pretende el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con la prescripción de unas multas de tránsito que le fueron impuestas; no obstante, el Juzgado vislumbra que no guarda competencia territorial para conocer y decidir el proceso.

Con el fin de ilustrar tal premisa, conviene recordar que en lo concerniente al fuero de comprensión territorial que delimita la competencia para tramitar el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, el artículo 156.10 del CPACA prevé que “*se determinará por el domicilio del accionante*”.

En la presente oportunidad, el señor **Sánchez Marín** manifestó en el libelo introductor que tiene domicilio en “*la Calle 112 # 65 A 04 Boyacá las Brisas de la Ciudad de Medellín*”, razón por la cual es viable concluir que la competencia para conocer la controversia son los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín**, estrados judiciales que, según lo reglado por el ACUERDO PCSJA20-11653 28/10/2020, ejercen comprensión territorial sobre el municipio de Sabaneta (Antioquia).

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que el **Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** no guarda competencia para conocer, tramitar y decidir la acción de cumplimiento de la referencia, por cuenta del factor territorial.

**SEGUNDO. - REMITIR** inmediatamente el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto)**, para lo de su competencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

ADL

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4042975ad19ef6b5c7a03d63d0c6cd25745dd9d045f0af0d9d80dd5f5f005f**

Documento generado en 23/08/2023 05:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>110013335025201900256-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diana Marcela Rodríguez Arango</b>
<b>Apoderado:</b>	Avilma Isabel Castro Martínez
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:avilmacastro@hotmail.com">avilmacastro@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

#### **Fijación del litigio:**

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383/384 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, se procederá a resolver si se declara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 5315 del 25 de junio de 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca a través del cual resuelve una petición de manera desfavorable (se puede observar en la página 21 y siguientes del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

Posteriormente se procederá a establecer si se configura o no acto administrativo ficto o presunto a raíz del silencio administrativo negativo por la no contestación de un recurso de apelación concedido mediante Resolución 6623 del 18 de julio de 2018, en contra de la Resolución No 5315 del 25 de junio de 2018 (se puede observar en la página 24 y siguientes del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

Finalmente, determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Por otra parte, La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en calidad de entidad demandada no dio contestación de la demanda. Se deja constancia que en el documento en

PDF "ConstanciaNotificacionDda" por secretaría del Juzgado 25 se notificó electrónicamente del auto admisorio de fecha 16 de agosto de 2022.

### **Control de legalidad.**

Merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

*Artículo 164: La demanda deberá ser presentada*

*Numeral 1. En cualquier tiempo*

*(...)*

*Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado: *Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.*

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

También cabe indicar que ante la posible existencia de un acto ficto o presunto como es el caso objeto de Litis, el término de caducidad tampoco opera.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la parte demandante de fecha del 21 de junio de 2018, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá (se puede

observar a página 18 y 21 en el documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del expediente digital) solicitando la reliquidación y pago de la prima especial de servicios.

- Resolución 5315 del 25 de junio de 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca a través del cual resuelve una petición de manera desfavorable (se puede observar en la página 21 y siguientes del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
- Resolución No 6623 del 18 de julio de 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca a través del cual se concede un recurso de apelación en contra de la Resolución No 5315 del 25 de junio de 2018 (se puede observar en la página 24 del documento en PDF “001CuadernoPrincipal”)
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Asuntos laborales, (se puede observar en la página la página 25 del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del expediente digital), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

**CUARTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.**

**QUINTO: Córrase,** traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**SEXTO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2023

<b>Expediente:</b>	110013335025201900447-00
<b>Demandante:</b>	Iván Mauricio Páez Sierra
<b>Apoderado:</b>	Hernán Darío Rincón Espinel
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:abogados@rinconperez.com">abogados@rinconperez.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co">DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

#### **Fijación del litigio:**

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383/384 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, se procederá a resolver si se declara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto ficto por la no contestación de una reclamación administrativa radicada el 22 de octubre de 2018 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitando la reliquidación de sus prestaciones teniendo como factor salarial la bonificación judicial (se puede observar en la página 15 y siguientes del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del documento electrónico)

Finalmente, determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague sus prestaciones, teniendo como factor salarial la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 27 de octubre de 2019.

Por otra parte, La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores. De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 24 de octubre de 2022, en el momento en que el apoderado de la entidad demandada envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes. (Se puede observar en la página 1 del documento en PDF "05ContestaciónDemanda" del documento electrónico)

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar, que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no existe una regulación acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Luzmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

**"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia."** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)  
(...)

**"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."**

Por lo anterior, este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas en contra de los actos administrativos acusados y que fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en única instancia.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Finalmente, en observancia a los poderes otorgados por la parte demandada, este despacho procederá a conceder personería para actuar en los términos de los poderes que reposan en el expediente.

## Control de legalidad.

Merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

*Artículo 164: La demanda deberá ser presentada*

*Numeral 1. En cualquier tiempo*

*(...)*

*Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado: *Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.*

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Igualmente se observa que en el presente caso existe configurado un acto ficto o presunto, por cual tampoco es factible aplicar el fenómeno de caducidad.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

### RESUELVE:

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Reclamación administrativa radicada el 22 de octubre de 2018 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitando la reliquidación de sus prestaciones teniendo como factor salarial la bonificación judicial (se puede observar en la página 15 y siguientes del documento en PDF "001CuadernoPrincipal" del documento electrónico)

- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Asuntos laborales, (se puede observar en la página 1 del documento en PDF "CERT.IVANMAURICIOPAEZ" del expediente digital), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

**CUARTO: Declárese**, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Reconózcasele y revocar** personería jurídica al abogado **Jhon F. Cortes Salazar** identificado con cédula de ciudadanía No 80.013.362 y T.P No 305.261 del C.S de la J, como apoderado **principal** de la entidad demandada y proceder a **reconocer** personería para actuar a la abogada **Diana Maritza Olaya Ríos** identificada con cédula de ciudadanía No 52.717.538 y T.P No 141.265 del C.S de la J en calidad de apoderada **principal** de la entidad demandada de acuerdo al poder visible en el documento en PDF "17MemorialPoderTransit2019" del expediente digital. Correo para notificaciones y comunicaciones [DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: Declárese** saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**SÉPTIMO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>110013335025202000085-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Julián Tomas Zarate Arévalo</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Favio Flórez Rodríguez</b>
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com">favioflorezrodriguez@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:diana.barrios@fiscalia.gov.co">diana.barrios@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)***

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

#### **Fijación del litigio:**

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si es procedente la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20195920006631 del 21 de mayo de 2019 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo Central (se puede observar en la página 54 del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
2. Resolución No 21920 del 24 de julio de 2019 emitido por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 40 del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

Posteriormente, se determinará si es procedente disponer, por una parte, el pago de la prima especial de servicios del 30%, para luego determinar si es factible la reliquidación y pago del salario y prestaciones sociales de la parte actora en cuantía del 30%, conforme la interpretación vigente del Consejo de Estado respecto del artículo 14 de la ley 4 de 1992.

Finalmente, determinar si es procedente reconocer los intereses moratorios y/o corrientes a que haya lugar, así como su indexación.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas

### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

*Artículo 164: La demanda deberá ser presentada*

*Numeral 1. En cualquier tiempo*

*(...)*

*Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

*Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.*

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

En consecuencia, el suscrito **Juez Segundo Administrativo Transitorio** Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

## RESUELVE:

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente electrónico, **entre ellos** la:

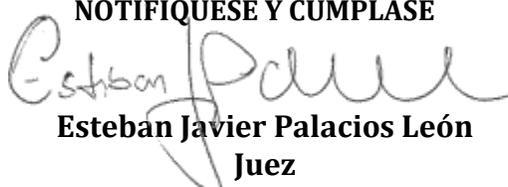
- Reclamación administrativa radicada el 14 de mayo de 2019 (se puede observar en la página 79 del documento en PDF "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20195920006631 del 21 de mayo de 2019 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo Central (se puede observar en la página 54 del documento en PDF "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- Resolución No 21920 del 24 de julio de 2019 emitido por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 40 del documento en PDF "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- Constancia de pagos y deducidos salariales (se puede observar en la página 77 y siguientes en el documento en PDF denominado "001CuadernoPrincipal"), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

**CUARTO: Declárese** saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**QUINTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**SEXTO: Reconocer**, personería para actuar a la abogada **Diana María Barrios Sabogal** identificada con cédula de ciudadanía No 52.907.178 y T.P No 178.868 del C.S de la J en calidad de apoderada principal de la parte demandada según lo establecido en el poder judicial contenido en el archivo en PDF denominado "Poder" del expediente digital. Su correo de notificaciones es: [diana.barrios@fiscalia.gov.co](mailto:diana.barrios@fiscalia.gov.co)

**SÉPTIMO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2023

<b>Expediente:</b>	110013335025202000093-00
<b>Demandante:</b>	David Laverde Parra
<b>Apoderado:</b>	Daniel Ricardo Sánchez Torres
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co">DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

#### **Fijación del litigio:**

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383/384 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, se procederá a resolver si se declara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No 3844 del 2 de mayo de 2018 emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca mediante el cual se negó la reclamación sobre la reliquidación de prestaciones teniendo como factor salarial la bonificación judicial (se puede observar en la página 19 y siguientes del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del documento electrónico)

Posteriormente, se entrara a estudiar si existe o no la configuración de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de un recurso de apelación concedido mediante Resolución No 4537 del 21 de mayo de 2018, en contra de la Resolución No 3844 del 2 de mayo de 2018 (se puede observar en la página 30 y siguientes del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del documento electrónico)

Finalmente, determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquidé y pague sus prestaciones, teniendo como factor salarial la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 a partir del 1 de enero de 2013.

Por otra parte, La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores. De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 24 de octubre de 2022, en el momento en que el apoderado de la entidad demandada envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes. (Se puede observar en la página 1 del documento en PDF "04ContestaciónDemanda" del documento electrónico)

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar, que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no existe una regulación acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Luzmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

**"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia."** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)  
(...)

**"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Luzmila Calderón."**

Por lo anterior, este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas en contra de los actos administrativos acusados y que fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en única instancia.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Finalmente, en observancia a los poderes otorgados por la parte demandada, este despacho procederá a conceder personería para actuar en los términos de los poderes que reposan en el expediente.

### **Control de legalidad.**

Merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

*Artículo 164: La demanda deberá ser presentada*

*Numeral 1. En cualquier tiempo*

*(...)*

*Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado: *Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.*

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Igualmente se observa que en el presente caso existe configurado un acto ficto o presunto, por cual tampoco es factible aplicar el fenómeno de caducidad.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Reclamación administrativa radicada el 30 de abril de 2018 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá solicitando la reliquidación de sus prestaciones teniendo como factor salarial la bonificación judicial (se puede observar en

la página 15 y siguientes del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del documento electrónico)

- Resolución No 3844 del 2 de mayo de 2018 emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca mediante el cual se negó la reclamación sobre la reliquidación de prestaciones teniendo como factor salarial la bonificación judicial (se puede observar en la página 19 y siguientes del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del documento electrónico)
- Resolución No 4537 del 21 de mayo de 2018 a través del cual se concede un recurso de apelación en contra de la Resolución No 3844 del 2 de mayo de 2018 (se puede observar en la página 30 y siguientes del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del documento electrónico)
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Asuntos laborales, (se puede observar en la página 28 del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” y en el documento en PDF “CERT.DAVID LAVERDE PARRA” del expediente digital), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

**CUARTO: Declárese**, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Reconózcasele y revocar** personería jurídica al abogado **Jhon F. Cortes Salazar** identificado con cédula de ciudadanía No 80.013.362 y T.P No 305.261 del C.S de la J, como apoderado **principal** de la entidad demandada y proceder a **reconocer** personería para actuar a la abogada **Diana Maritza Olaya Ríos** identificada con cédula de ciudadanía No 52.717.538 y T.P No 141.265 del C.S de la J en calidad de apoderada **principal** de la entidad demandada de acuerdo al poder visible en el documento en PDF “012MemorialPoder” del expediente digital. Correo para notificaciones y comunicaciones [DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: Declárese** saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**SÉPTIMO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2023

<b>Expediente:</b>	110013335025202000101-00
<b>Demandante:</b>	Miguel Rodríguez Rey
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Leonor García Gil
<b>Correo:</b>	yoligar70@gmail.com
<b>Demandado:</b>	Nación - Fiscalía General De La Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)***

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

#### **Fijación del litigio:**

Se procederá a establecer si es factible inaplicar por excepción de inconstitucionalidad la palabra “únicamente” contenida en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 que consagra la bonificación judicial a favor de los empleados y servidores de la Fiscalía General de la Nación.

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si es procedente la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20183100048981 del 25 de julio de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Departamento de Administración de Personal (se puede observar en la página 34 del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
2. Resolución No 23157 del 3 de octubre de 2018 emitido por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resuelve de manera desfavorable un recurso de apelación interpuesto en contra del oficio No 20183100048981 del 25 de julio de 2018 (se puede observar en la página 47 del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

Posteriormente, se determinará si procedente reliquidar todas las prestaciones a las que tiene derecho el demandante, incluyendo la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 como factor salarial, esto a partir del 1 de enero de 2013.

Finalmente, determinar si es procedente reconocer los intereses moratorios y/o corrientes a que haya lugar, así como su indexación.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas

### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

*Artículo 164: La demanda deberá ser presentada*

*Numeral 1. En cualquier tiempo*

*(...)*

*Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

*Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.*

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se

encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

En consecuencia, el suscrito **Juez Segundo Administrativo Transitorio** Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

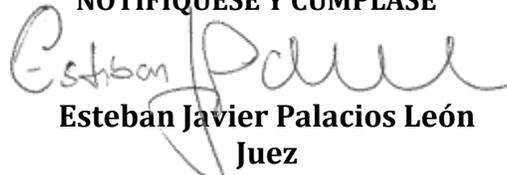
**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente electrónico, **entre ellos** la:

- Reclamación administrativa radicada el 12 de julio de 2018 (se puede observar en la página 17 del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
- Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20183100048981 del 25 de julio de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Departamento de Administración de Personal (se puede observar en la página 34 del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
- Resolución No 23157 del 3 de octubre de 2018 emitido por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resuelve de manera desfavorable un recurso de apelación interpuesto en contra del oficio No 20183100048981 del 25 de julio de 2018 (se puede observar en la página 47 del documento en PDF “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
- Constancia de pagos y deducidos salariales (se puede observar en la página 50 y siguientes en el documento en PDF denominado “001CuadernoPrincipal” y en el documento en PDF “011MemorialCertfLab”), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

**CUARTO: Declárese** saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**QUINTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502520220046200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Guillermo Bello Arévalo</b>
<b>Apoderado:</b>	Ángel Alberto Herrera Matías
<b>Correo</b>	<a href="mailto:erreramatias@gmail.com">erreramatias@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Fiscalía General de la Nación; <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, y en aras de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se evidencia por este despacho que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Oficio No 20225920019391 GSA 30860 del 01 DE noviembre de 2022 proferida por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo Central, en única instancia, negando la reclamación administrativa concerniente a la prima especial de servicios (se puede observar en la página 14 del documento PDF denominado "002AnexosDemanda" del expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 29 de septiembre de 2022 ante la Fiscalía General de la Nación

	(se puede observar en la página 6 y en la página 13 del documento en PDF denominado "002AnexosDemanda" del expediente electrónico)
<b>Traslado previo</b>	Se puede visualizar en la página 1 del documento en PDF denominado "002AnexosDemanda"
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente al tratarse de actos fictos o presuntos no existe término de caducidad
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocara conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Guillermo Bello Arévalo, identificado** con la cédula de ciudadanía No., 11.335.814, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado por **Guillermo Bello Arévalo, identificado** con la cédula de ciudadanía No., 11.335.814, en contra de la **Nación Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011 para lo cual se deberá no solo notificar el auto admisorio sino también la demanda y sus anexos teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la demanda fue en el mes de noviembre de 2019.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@proucraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO. Reconocer** personería para actuar al abogado **Ángel Alberto Herrera Matías** identificado con cédula de ciudadanía No 79.704.474 y T.P No 194802 en calidad de apoderado principal de la parte demandante de acuerdo al poder visible en la página 3 del documento en PDF denominado "002AnexosDemanda". Correo para notificaciones: [erreramatias@gmail.com](mailto:erreramatias@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502520220046800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nancy Susana Patarroyo Montaña</b>
<b>Apoderado:</b>	Clara Inés Cuervo Huertas
<b>Correo</b>	<a href="mailto:klaracuervo@hotmail.com">klaracuervo@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Expuesto lo anterior, y en aras de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se evidencia por este despacho que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Resolución No DESAJBOR22-4883 del 16 de agosto de 2022 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca negando la reclamación administrativa concerniente a la reliquidación de prestaciones relacionadas con la bonificación judicial (se puede observar en la página 8 del documento PDF denominado
---	--

	<p>“002AnexosDemanda” del expediente electrónico)</p> <p>Acto ficto o presunto por la no contestación de un recurso de apelación en contra de la Resolución No DESAJBOR22-4883 del 16 de agosto de 2022, el cual fue concedido para traslado al superior jerárquico mediante la Resolución No. DESAJBOR22-5387 15 de septiembre de 2022 (se puede observar en la página 14 del documento PDF denominado “002AnexosDemanda” del expediente electrónico)</p>
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el 14 de julio de 2022 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá (se puede observar en la página 7 del documento en PDF denominado “002AnexosDemanda” del expediente electrónico)
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Traslado Previo</b>	Se puede visualizar el traslado de la demanda en el documento en PDF denominado 002AnexosDemanda, en la página 37.
<b>Caducidad:</b>	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente al existir un acto administrativo ficto o presunto el término de caducidad para el presente caso no opera.
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocara conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Nancy Susana Patarroyo Montaña, identificada** con la cédula de ciudadanía No., 52.377.427, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado por **Nancy Susana Patarroyo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No., 52.377.427**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011 para lo cual se deberá no solo notificar el auto admisorio sino también la demanda y sus anexos teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la demanda fue en el mes de noviembre de 2019.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO. Reconocer** personería para actuar a la abogada **Clara Inés Cuervo Huertas** identificada con cédula de ciudadanía No 52.309.044 y T.P No 194803 en calidad de apoderada principal de la parte demandante de acuerdo al poder visible en la página 36 a 38 del documento en PDF denominado "002AnexosDemanda". Correo para notificaciones: [klaracuevo@hotmail.com](mailto:klaracuevo@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502520220048600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Norberto Suarez Pedraza</b>
<b>Apoderado:</b>	Leonardo Herrera
<b>Correo</b>	<a href="mailto:Abogado.leonardoherrera@gmail.com">Abogado.leonardoherrera@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación-Jurisdicción Especial para la Paz JEP – Secretaría Ejecutiva.</b>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### FUNDAMENTOS PREVIOS:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda presentado por el señor apoderado de la parte demandante, se encuentra que existen algunas falencias que deberán ser corregidas en el término que para ello corresponda, y que se enumeran a continuación:

#### 1. Requisitos formales

El escrito de la demanda no cuenta con el acervo probatorio relacionado en el acápite de pruebas, entre ellos los actos administrativos contra los cuales va dirigida la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o la reclamación administrativa que activó la vía administrativa. Sin ellos no es procedente realizar el debido análisis de calificación de la demanda.

## 2. Poder judicial

Tampoco se evidencia por parte del despacho, el correspondiente poder judicial a través del cual la parte demandante le otorga poder para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al abogado Leonardo Herrera quien aparece identificado con cédula de ciudadanía No 86.046.703 y T.P No 243179.

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso e inadmitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulado por el señor **Norberto Suarez Pedraza**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **91.252.801.**, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación - Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) Secretaría Ejecutiva, recordándole que deberá enviar las correcciones correspondientes al buzón de notificación de la entidad demandada.**

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

### RESUELVE:

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Inadmitir** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado por el señor **Norberto Suarez Pedraza**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **91.252.801**, en contra de la **Nación - Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) Secretaría Ejecutiva**, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que corrija su demanda subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502520220049400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Isis Carolina Rojas Ayala</b>
<b>Apoderado:</b>	Jackson Ignacio Castellanos Anaya
<b>Correo</b>	<a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación;</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, y en aras de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se evidencia por este despacho que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Oficio No 20225920017811 del 5 de octubre de 2022, notificado el día 12 de octubre de 2022 proferida por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo Central, negando la reclamación administrativa concerniente a la reliquidación de prestaciones relacionadas con la bonificación judicial (se puede observar en la página 20 del documento PDF denominado "001Demanda" del expediente electrónico y en la página 18 se puede visualizar la notificación electrónica)
---	--

	Acto ficto o presunto por la no contestación de un recurso de reposición radicado el día 18 de octubre de 2022 en contra del Oficio No 20225920017811 del 5 de octubre de 2022 (se puede observar en la página 34 del documento PDF denominado "001Demanda" del expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 21 de septiembre de 2022 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 15 y en la página 20 del documento en PDF denominado "001Demanda" del expediente electrónico)
<b>Traslado previo</b>	Se puede visualizar en la página 1 del documento en PDF denominado "002AnexosDemanda"
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente al tratarse de actos fictos o presuntos no existe término de caducidad
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocara conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Isis Carolina Rojas Ayala, identificada** con la cédula de ciudadanía No., 52.434.152, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado por **Isis Carolina Rojas Ayala, identificada** con la cédula de ciudadanía No., 52.434.152, en contra de la **Nación Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011 para lo cual se deberá no solo notificar el auto admisorio sino también la demanda y sus anexos teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la demanda fue en el mes de noviembre de 2019.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO. Reconocer** personería para actuar al abogado **Jackson Ignacio Castellanos Anaya** identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.468 y T.P No 100.420 en calidad de apoderado principal de la parte demandante, según poder visible en la página 14 del documento en PDF denominado "001Demanda". Correo para notificaciones: [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502520230000200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Clara Hercilia Álvarez Palacios</b>
<b>Apoderado:</b>	Ángel Alberto Herrera Matías
<b>Correo</b>	<a href="mailto:erreramatias@gmail.com">erreramatias@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Expuesto lo anterior, y en aras de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se evidencia por este despacho que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Resolución No DESAJBOR22-5594 del 28 de septiembre de 2022 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca negando la reclamación administrativa concerniente a la reliquidación de prestaciones relacionadas con la bonificación judicial (se puede observar en la página 11 del documento PDF
---	--

	denominado "002AnexosDemanda" del expediente electrónico)  Resolución No RH-5834 del 8 de noviembre de 2022 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cual resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación en contra de la Resolución No DESAJBOR22-5594 del 28 de septiembre de 2022 (se puede observar en la página 21 del documento PDF denominado "002AnexosDemanda" del expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el 3 de octubre de 2022 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (se puede observar en la página 19 del documento en PDF denominado "002AnexosDemanda" del expediente electrónico)
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Traslado Previo</b>	Se puede visualizar el traslado de la demanda en el documento en PDF denominado 002AnexosDemanda, en la página 1.
<b>Caducidad:</b>	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocara conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Clara Hercilia Álvarez Palacios, identificada** con la cédula de ciudadanía No., 21.112.673, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado por **Clara Hercilia Álvarez Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía No., 21.112.673**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011 para lo cual se deberá no solo notificar el auto admisorio sino también la demanda y sus anexos teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la demanda fue en el mes de noviembre de 2019.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO. Reconocer** personería para actuar al abogado **Ángel Alberto Herrera Matías** identificado con cédula de ciudadanía No 79.704.474 y T.P No 194802 en calidad de apoderado principal de la parte demandante de acuerdo al poder visible en la página 1 del documento en PDF denominado "002AnexosDemanda". Correo para notificaciones: [erreramatias@gmail.com](mailto:erreramatias@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez